

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00242-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0073, en donde se indicó que se allegó revocatoria de poder y escrito de desistimiento de la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado del demandante Lisandro García Moreno, en el escrito militante en el archivo 71, solicitó aceptar el desistimiento de la demanda impetrada por su poderdante, a su vez, se tenga en cuenta la revocatoria del poder otorgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

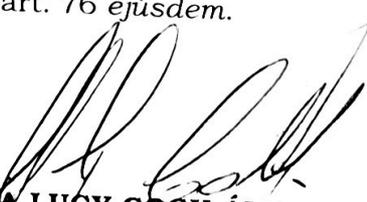
1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de continuar el presente asunto únicamente para el demandante Lisandro García Moreno, en los términos del artículo 314 del C. G. del P.

2. **DISPONER** el levantamiento de la inscripción de la demanda únicamente en los que tiene que ver con el demandante **LISANDRO GARCÍA MORENO**. Oficiese.

3. Continuar la presente acción solamente con **ANA FIDELIA ESCARRAGA TOVAR, ROSANA SILVA, JOSELIN VARGAS SANDOVAL, JOSE GUZMAN DUARTE AREVALO, MARIO ERNESTO GARAVITO SALAZAR, LIDIAN MILLARES QUIROGA, RICARDO BARAJAS, EDUVINA CARRILLO CLAVIJO, EIDY TOVAR NUÑEZ, MARIA SUSANA PEÑA RUIZ, ORLANDO MONTEALEGRE VERA Y BLANCA ALICIA GUZMAN VELA, HEBERT PLAZA SOLARTE REINA Y REINA MARIA CANDELO GUERRERO, MIGUEL CASTRO CARRERO Y GLORIA EMILIA PUENTES DE CASTRO, HECTOR ALONSO MEJIA SANTILLANA Y MARIA FIDELINA DAZA GARCIA**

4. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. **NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ** por el demandante **LISANDRO GARCÍA MORENO**, lo anterior para los efectos del art. 76 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ABR 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2023-00267-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0111, donde indicó la petición de la actora de emplazamiento, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado de la parte demandante en su petición obrante en el archivo 0109, solicitó el emplazamiento del demandado FREDY PALOMINO GARZON, para el efecto allegó el trámite de notificaciones de que trata el artículo 291 del C. G. del P. (archivos 0105-0108), empero, en esa documental, no se aportó la certificación de la empresa postal, de la que se pueda contraer una de las exigencias legales para acceder al llamado edictal del demandado.

Expuesto lo anterior, una vez se arrime el documento referido en el párrafo precedente a las diligencias, se tomarán las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

19 ABR. 2024

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2023-00323-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0047, en donde se indicó que se subsanó en tiempo la inadmisión de la reforma de la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de marzo de esta anualidad (archivo 0044), donde se inadmitió la reforma de la demanda, se **DISPONE**:

1. Aceptar la reforma de la demanda militante en el archivo 0045, que fue debidamente integrada, en la cual se modificaron los hechos y se aportaron nuevas pruebas, en los términos del artículo 93 del C. G. del P.
2. Córrasele traslado a los demandados IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ y NACELA S.A.S. por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem*.
3. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.
4. Notifíquesele a la sociedad demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

19 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00342-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0027, en donde se indicó la remisión de la documental del conciliador en insolvencia, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Téngase en cuenta para los fines legales del artículo 545 del C.G. del P., lo informado por el conciliador en insolvencia económica y que obra en los archivos 0023 al 0026, donde se indicó el fracaso de la negociación y de la remisión del mismo, que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

19 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00119-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0008, en donde se indicó la petición de la actora de retirar la demanda, no hay embargo de remanentes ni prelación de crédito, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito que milita en los archivos 0007 y 00018 el 1° de abril de esta anualidad, solicitando el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera que, el Despacho, al revisar el trámite realizado a la fecha, se colige que se libró orden de pago, no ha sido notificada a la pasiva, ni las medidas cautelares decretadas han sido tramitadas, dado que no se elaboraron los oficios, por lo que se encuentran reunidos los preceptos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 de 2012.
2. Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00124-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0008, en donde se indicó que se allegó petición de la actora de corrección del mandamiento de pago y se acumuló una demanda ejecutiva, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

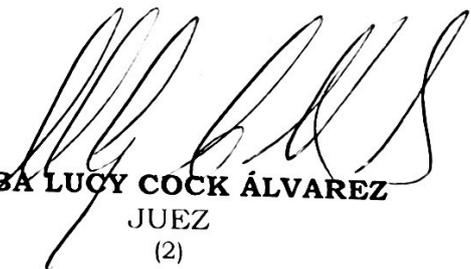
La parte ejecutante solicitó la corrección del auto de apremio, dado que se indicó equivocadamente la razón social de la sociedad demandada y el capital por el cual se ejecuta la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo indicado y al revisar la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General de Proceso, el Juzgado **CORRIGE** el auto de mandamiento de pago calendado 2 de marzo de 2024 (archivo 0005), para indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada **INNOVAR GESTIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, y el capital de la obligación perseguida en la suma de **\$646'512.950,80 m/cte.**, y no como se indicó en la aludida providencia, lo cual aconteció por un error involuntario de digitación.

Notifíquesele el auto de mandamiento de pago y la presente providencia en la forma prevista en el Art. 290 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo demás permanezca incólume el proveído en comento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

18 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00124-00.

(cuaderno 3)

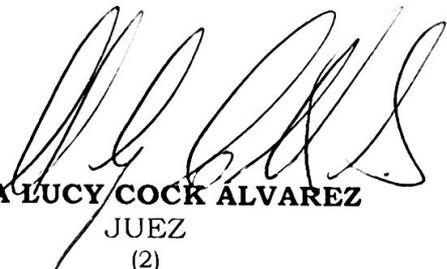
El informe secretarial que obra en el archivo 0003, en donde se indicó que se allegó petición de la actora de acumulación una demanda ejecutiva, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00133 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0014 y 0015, formulado en contra del fallo proferido el 9 de abril de 2024 (archivo 0012), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

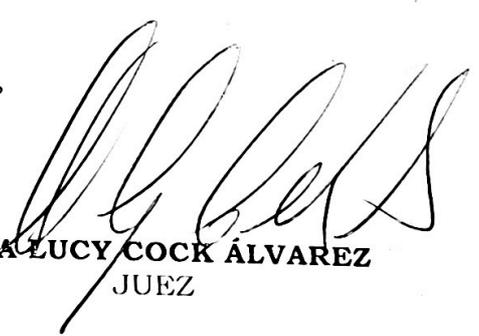
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00141 00,

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ROMÁN MORALES MOLINA, identificado con C.C. N° 1.052.392.722, Pabellón 29, recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, COOSALUD EPS S.A. y la IPS CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ROMÁN MORALES MOLINA, identificado con C.C. N° 1.052.392.722, Pabellón 29, recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, COOSALUD EPS S.A. y la IPS CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a las entidades accionadas que realicen los trámites correspondientes para que sea operado, y por lo que se generen las citas con el cirujano especialista y anestesiólogo, a su vez, que sea remitido al médico correspondiente las veces que se requiera para tal fin.

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 22 de diciembre de 2023, entró en coma por falta de respiración y dolor en el pecho, por lo que fue remitido al Hospital Santa Clara.
- b) En el centro hospitalario indicado anteriormente, tuvo la atención con el médico general, quien le ordenó la práctica de unos RX de tórax, los que le realizaron, pero no le entregaron los resultados.
- c) Fue trasladado y permaneció hospitalizado en el HOSPITAL HUNIVERSITARIO LA SAMARITANA hasta el 3 de enero de 2024.
- d) Su diagnóstico fue de "neumonía bacteriana no especificada, trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otros" (sic).
- e) Actualmente persiste el dolor en el pecho y dificultad al respirar.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 3 de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

Con auto del 12 de abril de esta anualidad, se dispuso la vinculación oficiosa de la COOSALUD EPS S.A. y la IPS CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, a quienes se les notificó mediante el envío de mensaje de datos a sus correos electrónicos creados para el efecto, entidad que presta el servicio médico primario intramural, dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no se proferirá la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, proferidos por la Corte Constitucional, se debe tener por surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- DIRECCIÓN GENERAL-, por conducto del jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó "[f]rente a la presente acción, es necesario comunicar al despacho en primero lugar que verificada la página del ADRES página pública de consulta, se identifica que el privado de la libertad ROMAN MORALES MOLINA, se encuentra afiliado a la COOSALUD EPS S.A. régimen SUBSIDIADO, estado ACTIVO. Por tanto, para la solicitud de historia clínica, programación, entrega de medicamentos remisión y valoración de la cita se debe tener en cuenta: Sobre la elección de EPS del régimen contributivo en particular (afiliación como COTIZANTE), es necesario manifestar a su despacho, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante DECRETO 1142 de 2016, "Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para permanecer en dichos regímenes en los términos definidos por la Ley y sus Reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC". Con la entrada en vigencia del Decreto No. 1142 de 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la modificación del principio de corresponsabilidad que desarrolló el artículo 2.2.1.11.1.2, se indica que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad no es exclusiva del Fondo Nacional del Personal Privado de la Libertad PPL sino de la familia del privado de la libertad esto en relación con la asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos ante los

establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues el cuidado y la atención es responsabilidad del recluso y su familia. De la misma manera a la población que se encuentre privada de la libertad o en prisión domiciliaria que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, del cual será responsable para el acceso a estos servicios por parte de la población privada de la libertad sus familiares y no el INPEC, como se quiere endilgar esa responsabilidad. Como se observa de manera clara y evidente, el INPEC, no tiene competencia y la facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y, por razones obvias, tampoco la tiene para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esta entidad en relación con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden ejercer competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento. Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en el DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011" (sic).

La CRUZ ROJA COLOMBIANA -SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ por medio de su apoderado general y Coordinado Jurídico de Servicios Externos manifestó "Obra en historia clínica del PPL atenciones por las especialidades de MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA. que data del 19 de enero de 2024 por la especialidad de MEDICINA GENERAL CON ORDEN DE RX DE TORAX y toma de exámenes de laboratorio. febrero de 2024 por MEDICINA GENERAL con reporte de exámenes de laboratorio y RX DE TORAX.

GENERAL con reporte re RX DE TORAX Y LABORATORIO CLINICO, donde se ordena tratamiento farmacológico terapéutico y valoración por MEDICINA FAMILIAR. Referente a lo aducido por el PPL respecto a la solicitud de la fecha para la materialización de CITA POR CIRUGÍA DE TORAX Y PSIQUIATRIA NO han sido contratada con mi representada luego no le asiste responsabilidad contractual ni competencia a la entidad sobre el trámite de referencia y contra referencia de los mismos. Ahora bien, respecto al modelo de prestación de salud adaptado según el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMNETACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC se determina las funciones de cada uno de los intervinientes dentro del modelo de atención intramural y extramural. Son obligaciones del centro carcelario: 1. Gestionar las autorizaciones ante la entidad prestadora de salud que determine el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para tal fin con el apoyo del Call center. 2. Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnostico en la institución asignada en la autorización. 3. Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del PPL hacia la

institución prestadora de salud. 4. Verificar que el PPL cumpla con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos etc.) 5. Trasladar al PPL a las citas autorizadas. 6. Interconsulta (Especialista o exámenes de apoyo diagnóstico). En cuanto a los traslados de los PPL para revisión intramural y extramural según el numeral 8.2.2 del MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC Depreca: 8.2.2. Responsabilidades del INPEC 1. Realizar la gestión administrativa para ingreso y egreso de equipos biomédicos por parte del prestador de servicios de salud. 2. Promover a través de la junta de patios la adecuada ubicación intramural en celdas de las poblaciones especiales, dependiendo del tipo de discapacidad y del grado de complejidad afectado, las particularidades de las poblaciones. De igual forma velará porque se disminuyan las barreras de acceso a la prestación de servicios de salud. 3. Garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural complementario con la oportunidad requerida y sin barreras de acceso a las citas y en caso de que se trate de un paciente psiquiátrico o con alteración mental, se debe brindar acompañamiento al profesional durante el desarrollo de toda la consulta. Se requiere acompañamiento permanente en el suministro de medicamentos de control 4. Realizar el seguimiento a la prestación de servicios de salud, en coordinación con la USPEC y el prestador de servicios de salud y las entidades territoriales, bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente y el presente Manual, de acuerdo con las competencias del INPEC. 5. Realizar los trámites necesarios para facilitar el acceso de la PPL que pertenece al régimen contributivo o régimen de excepción para la atención en salud que requieran. 6. Sobre la solicitud de si se han elevado por parte de mi representada autorización de exámenes, procedimientos o citas con medicina especializada para los accionantes ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD no se encuentra reporte en las bases de datos. 7. Gestionar las autorizaciones ante la entidad prestadora de salud que determine el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para tal fin con el apoyo del Call center. 8. Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización. 9. Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del PPL hacia la institución prestadora de salud. 10. Verificar que el PPL cumpla con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos etc.) 11. Trasladar al PPL a las citas autorizadas. 12. Interconsulta (Especialista o exámenes de apoyo diagnóstico). En consecuencia, al planteamiento fáctico presentado se sirva su señoría desvincular de la presente acción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a la entidad que represento por no configurarse Violación alguna por esta entidad en el entendido que hemos actuado dentro de las obligaciones contraídas para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad con EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD y en concordancia con lo reglado en el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC los obligados a gestionar el trámite de traslado y materialización de cumplimiento en citas agendadas es el cuerpo de guardia y custodia del INPEC" (sic).

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, por intermedio de la Dirección Jurídica de Defensa Judicial expuso "DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en la presente acción de tutela de Fiduciaria Central S.A, ya que actúa solo como VOCERA del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, y no se encuentra en la capacidad de atender la pretensión del señor MORALES MOLINA. Respecto al tema de salud solicitado por la parte accionante se le da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de

Salud PPL 2023, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA el cual tiene acceso a la plataforma Integra ARS, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica. Su Señoría, adicionalmente pongo bajo su conocimiento que mi representada en atención a las funciones que legalmente le corresponden tiene contrato Cápita: IPS-0015-2023 y por Evento: IPS-0016-2023 con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA identificado con NIT 860070301 - 1, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, en los cuales se incluyen los siguientes servicios (...). Así mismo, a fin de garantizar una adecuada continuidad e integralidad en la prestación de servicios de salud para dicha población, se cuenta contratada la red extramural a nivel nacional para que en caso de que se supere por complejidad la atención requerida por los internos en las unidades primarias de atención, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, estos sean remitidos a dicha red para que sean atendidos por las especialidades pertinentes. Con lo expuesto, es posible determinar que el Fondo Nacional de Salud PPL 2023 ha dispuesto lo de su competencia, misma que ha desempeñado a cabalidad frente a la acción constitucional de la referencia, ya que la entidad que represento ha realizado la contratación de la red intramural; así mismo, tiene contratado al contact center para que emita las autorizaciones requeridas por el accionante; y por último, ha realizado la contratación con las IPS para que se adelanten por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA y el INPEC las gestiones de citas y traslados a las mismas, allegando los soportes de atención por ser guardias y custodios de la historia clínica. Así mismo, como se manifestó anteriormente se cuenta con la plataforma Integra ARS que se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, y dentro del marco de sus competencias emitió la siguiente autorización para los servicios médicos requeridos por del accionante y de esta manera continuar con el tratamiento que el profesional de la salud determina pertinente de acuerdo con su estado actual. Es pertinente indicar que las IPS designadas en los respaldos económicos para brindar los servicios de salud autorizados (ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA) son entidades autónomas en el agendamiento de citas dependiendo de la disponibilidad de agenda médica especializada, y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es Fiduciaria central S.A. no tiene injerencia alguna en este proceso; el establecimiento penitenciario debe comunicarse con dichas IPS para gestionar la asignación de cita y coordinar los posteriores traslados del accionante para materializar los servicios previamente autorizados y aquí relacionados" (sic).

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica adujo "[l]a Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante la USPEC, creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. La USPEC, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto, tiene como objeto "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC." De acuerdo con lo anterior, a esta Entidad le fueron asignadas entre otras, las siguientes funciones: "(...) 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión

penitenciaria y carcelaria. (...) 7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria. (...)”. Entendiendo que las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado. (...), para el caso concreto es preciso tener en cuenta lo siguiente: 1. La USPEC, a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios realiza la supervisión y seguimiento únicamente al contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023. 2. La USPEC no es la encargada de contratar el talento humano que prestan sus servicios en salud para la PPL, es competencia de la Entidad Fiduciaria. 3. Corresponde al INPEC, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de LA PICOTA, realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen. Quien presta el servicio médico para los PPL es la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ a quien se le puede ubicar y notificar al correo dirtsaludexternos@acruzrojabogota.org.co. 4. La USPEC no interviene ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto” (sic).

El E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por conducto del jefe de la OFICINA Jurídica adujo “se revisa la historia clínica y el paciente de la referencia fue hospitalizado del 27 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, por síntomas respiratorios de dos meses de evolución, con historia de consumo de múltiples sustancias psicoactivas, con presunto diagnóstico previo de tuberculosis, enviado desde el hospital de san Carlos en plan de cirugía pleural, con manejo antibiótico por empiema y neumonía (infección en el pulmón con presencia de pus). So hospitaliza, se inician los estudios institucionales infecciosos, imagenológicos, en plan de cirugía de toracoscopia, pero primero se debe hacer toracentesis diagnóstica (extracción de líquido del tórax por punción para estudiarlo) que debe ser previo a cirugía ya que es necesario antes de descartar que no tenga tuberculosis activa. El 27 de diciembre se realiza la mencionada toracentesis diagnóstica y por la sospecha de tuberculosis se hicieron baciloscopias seriadas PCR y ADA para confirmar presencia de tuberculosis. Es de mencionar que este examen ADA es un examen demorado, se dio de alta para volver a control una vez se cuente con este y poder definir cirugía. Egresa con las siguientes órdenes: (...9 consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía de tórax con resultado de ADA. (...) consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría. Es de anotar que el Hospital Universitario de la Samaritana Bogotá, no presta servicio de psiquiatría ambulatorio. El paciente debe acudir a la consulta de control con cirugía de tórax para que se defina procedimiento quirúrgico que aún no se ha ordenado en tanto no se revise el resultado que ya se encuentra disponible y se defina tratamiento” (sic).

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, por medio del responsable del Área de Tutelas -COBOG, solicitó la desvinculación de ese ente dado que el prestador de servicios de salud intramural es al IPS CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ- CUNDINAMARCA, de conformidad al contrato suscrito con el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud para la Prestación de Servicios de Salud para la Población Privada de la Libertad, por lo que es esa entidad la encargada de “la atención en las diferentes especialidades médicas, entrega de medicamentos, prácticas de laboratorios, contratación de personal de salud y custodia del archivo clínico de los PPL” (sic), dado que su función se limita a la

custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, no teniendo injerencia competencia en los que tiene que ver con la salud de los PPL.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA), que esgrime la parte actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el actor busca que se le protejan sus prerrogativas fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, por cuanto según su dicho, requiere que sea remitidos con los especialistas de cirugía y el anestesiólogo para que se le practique el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

A su vez esa Alta Magistratura Constitucional indicó respecto al principio de continuidad del servicio de salud *"La Corte se ha referido al derecho a la*

continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que "las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad"¹.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en su sentencia T-063 de 2020, enfatizó "(...) que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos".

Por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento a la sentencia T-762 de 2015, indicó "El esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de quienes pueden conservar su afiliación a los regímenes contributivo, especiales o de excepción y al régimen subsidiado para la población domiciliaria que no pueda acceder a los anteriores regímenes. Ley 1709 de 2014, Decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016; Resoluciones 4005 de 2016 y 5512 de 2016. El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, está regulado mediante la Resolución 5159 de 2015, la cual fue modificada mediante la Resolución 3195 de 2016, que incluyó como destinatarios a las entidades que administran los regímenes contributivo, especiales o de excepción, para la prestación de servicios, con énfasis en atención intramuros y con un sistema de referencia y contrarreferencia a los servicios de salud extramuros. Resolución 3595 de 2015; Circular 05 de 2016 del MSPS, Circular 002 de 2016 de la SNS, Circular Conjunta 0029 de 2016 y Comunicado general MinJusticia de 2016. Manuales técnico administrativos del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad y los lineamientos en materia de salud pública que rigen para el adecuado manejo y la mitigación del riesgo en salud de la población privada de la libertad. Resolución 560USPEC. Lineamientos, Manuales y demás"² (sic)

Ahora bien, para el caso *sublite*, se observó que el promotor se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ cumpliendo con la pena impuesta, quien se encuentra afiliado al régimen subsidiado en el SGSSS y estando activo a la COOSALUD EPS S.A. Igualmente, el actor fue objeto de atención hospitalaria y los galenos tratantes dispusieron una intervención quirúrgica, empero, previo a ella, se le practicó un examen para determinar si tenía o no tuberculosis, del que ya se tiene el resultado, de acuerdo a lo dicho por el E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

Por otra parte, es palmario que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- no tiene injerencia en este asunto, toda vez que de acuerdo con el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA

¹ T-015 de 2021.

² <https://minsalud.gov.co/proteccion-social/Paginas/afiliacion-poblacion-privada-de-la-libertad.aspx>

IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre de 2.020, y demás normas concordantes, es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y la EPS COOSALUD EPS S.A., quienes deben adelantar las gestiones administrativas para que un médico adscrito a la entidad prestadora salud referida, valore al accionante y determine, con base al resultado del examen clínico, el tratamiento que debe seguirse, todo esto a razón que el centro carcelario y penitenciario en el que se encuentra el petente, debe de agendar una cita para con esta EPS, mientras que la mencionada entidad prestadora de salud es la obligada a prestarle el servicio de salud que requiera.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho de la accionante a la SALUD, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se comunique con la COOSALUD EPS S.A., para el agendamiento de una cita de valoración médica a favor del promotor con el galeno respectivo, sin traba administrativa alguna.

A su vez, se ordenará al COOSALUD EPS S.A., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la petición de cita por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, a autorizar la cita médica a favor del petente en la IPS que haga parte de su red prestadora de servicios y sea el médico adscrito a esta quien efectúe la valoración médica del actor, teniendo como base los resultados de los exámenes ya practicados, sin traba administrativa alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD el ciudadano ROMÁN MORALES MOLINA, identificado con C.C. N° 1.052.392.722, Pabellón 29, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y EPS FAMISANAR S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se comunique con la COOSALUD EPS S.A., para el agendamiento de una cita de valoración médica a favor del promotor, sin traba administrativa alguna.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: ORDENAR a la COOSALUD EPS S.A., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la petición de cita por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, a autorizar la cita médica a favor del petente en la IPS que haga parte de su red prestadora de servicios y sea el médico adscrito a esta quien efectúe la valoración médica del actor, sin traba administrativa alguna.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

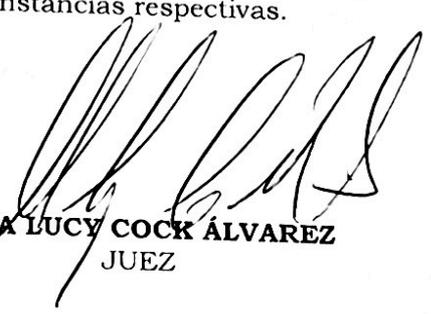
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00143 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LUIS GILBERTO FUENTES E., identificado con C.E. N° 231.663, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción LUIS GILBERTO FUENTES E., identificado con C.E. N° 231.663, en, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional y de derecho público, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales ordenándole a las entidades accionadas den respuesta de fondo a sus solicitudes, se haga una visita a su predio y unificar los expedientes de las dos cuentas que están en su inmueble.

HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Compró un predio en el barrio san Antonio de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en que se encuentra junto a su familia desde hace casi 3 años.
2. Mediante reclamos hechos con derechos de petición respecto al cobro del servicio de acueducto de su predio para las dos cuentas que tiene en estas, las cuales son N° 10038144 y N° 10038151, las que se encuentran activas.
3. En lo que se refiere al contrato de cuenta N° 10038151, éste se encuentra taponado y el medidor lo conserva para posteriormente hacer un apartamento adicional, que tiene su consumo en cero.
4. La cuenta contrato N° 10038144, es la única que se encuentra surtiendo el servicio a su predio, siendo el único que fue necesario hacerle el cambio al medidor.
5. Las reclamaciones entabladas desde el año 2021, se debieron a los altos consumos facturados y al cruce de cobros entre las mismas cuentas, los

cuales no han sido resueltos y que hay varios que se encuentran en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sin tener respuesta de ello.

TRÁMITE

Por auto del 5 de abril del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

Con proveído del 17 de abril hogaño, se dispuso notificar en debida forma al ente de vigilancia y control, toda vez que el envío de la comunicación de notificación no fue efectivo y de no hacerlo, se podría dar una nulidad al fallo emitido, esto, al poderse dar la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P., por ende, la sentencia aquí emitida no pudo dictarse en el término del Decreto 2591 de 1991.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderada manifestó *"Dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que la parte accionante manifiesta vulneración a sus derechos constitucionales por parte de su prestador EAAB S.A. E.S.P., dentro de sus reclamaciones por concepto de facturación para sus dos cuentas 10038144 y 10038151, señalando a su vez encontrarse a la espera de pronunciamiento por parte de esta Superintendencia a sus reclamos. No obstante, Señor(a) Juez, es de aclarar a su despacho judicial que, esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es menester indicar que, la empresa prestadora del servicio público, sobre la cual se dirige el reclamo, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad, quien, en segunda instancia, decide, si confirma, o no, la decisión empresarial con la cual se resolvió la reclamación del demandante, en su calidad de usuario. Es así como, se procedió a verificar en su sistema de gestión documental - CRONOS - los trámites adelantados que tuvieren relación con el objeto de la tutela, encontrando en primer lugar que, con radicado de entrada No. 20245290553952 de 08/02/2024, el accionante presentó solicitud de recurso de queja en contra de decisión empresarial No. 3321001-S-2024-028488 del 02 de febrero de 2024, proferida por la EAAB S.A. E.S.P. (para la cuenta contrato 10038144), a lo cual, luego de ésta ser requerida procedió a remitir el expediente del reclamo iniciado en su sede quedando radicado con No. SSPD 20248101435072 del 08/04/2024, para lo cual se efectuaron las siguientes gestiones: Al respecto, y antes de entrar a abordar el análisis de la Resolución que resolvió el recurso de queja, vale recordar que, tal y como lo fundamenta el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación; en tal sentido dado que la Superintendencia es la autoridad competente para para fallar el recurso de apelación siendo el ente superior funcional de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es igualmente la competente para resolver el recurso de queja. Por lo tanto, si una prestadora de servicios públicos domiciliarios niega el recurso de apelación o lo rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que niega o rechaza el recurso de apelación; este recurso, el de queja, el interesado lo debe radicar ante esta superintendencia para su resolución, tal y como sucedió en este caso particular y concreto. Con esta perspectiva, el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace el recurso de apelación que ha sido interpuesto, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad; con otras palabras, es*

2 0EEE

una manera de control formal de la actuación, por ello, el superior funcional NO entra a estudiar la reclamación de fondo, es decir, si la empresa, en este caso la demandada, facturó o no indebidamente los consumos de la cuenta; al resolverse el recurso de queja, se analiza únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue, o no procedente, es decir, si la demandada tuvo la razón para negar los recursos; y si la tuvo, se confirma la providencia del inferior, sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del recurso de apelación, más NO, si facturó debida o indebidamente el servicio de acueducto y alcantarillado al accionante, en su calidad de usuario. Dicho de otra manera, la Superintendencia estudia la petición y si observa que el recurso de apelación es procedente, le ordena a la prestadora que resuelva el trámite de su competencia, es decir, el recurso de reposición y conceda el recurso de apelación, con el objeto de que esta superintendencia pueda resolver de fondo la reclamación; pero es importante advertir que, al resolver el recurso de queja, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se reitera, solamente estudia, si es, o no procedente, el recurso de apelación, pero de ninguna manera resuelve definitivamente la reclamación del usuario. Bajo esas consideraciones y descendiendo al caso concreto, esta entidad procedió a resolver el citado recurso de queja, de la siguiente manera: RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248150157865 DEL 18/04/2024 - Expediente No. 2024815420300221E: Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número SSPD 20245290553952 del 08 de febrero de 2024, el(a) señor(a) LUIS GILBERTO FUENTES, usuario de la cuenta contrato No. 10038144, interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 3321001-S2024-028488 del 02 de febrero de 2024, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Fue así como esta superintendencia, al resolver el recurso de queja, procedió a efectuar el siguiente análisis: (...). Tal y como se evidencia en el acto administrativo señalado, esta Superintendencia determinó declarar la improcedencia del recurso de queja solicitado por el accionante, al haberse podido establecer que el usuario(a) no demostró el pago de las sumas que no eran objeto de reclamo, luego, la causal de rechazo esbozada por la prestadora se encontraba ajustada a derecho, según se señaló más detalladamente en la parte considerativa del acto. Ahora, con relación a la notificación de la citada Resolución, se remitió oficio de notificación electrónica a la empresa con radicado No. 20248151317661 de 18/04/2024, y asimismo se remitió al usuario/demandante citación para notificación personal, mediante oficio No. 20248151317551 de la misma fecha, cumpliendo de esta manera con las disposiciones del CPACA. Por otro lado, se pudo verificar en nuestro sistema de gestión documental CRONOS que, con radicado de entrada No. 20238100943262 del 07/03/2023 y 20238103921062 de 18/10/2023 la empresa EAAB S.A. E.S.P., procedió a remitir los expedientes de la reclamación a esta entidad para los trámites de los RECURSOS DE APELACIÓN relacionados con el objeto de la demanda, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dichos recursos interpuesto por el accionante, bajo los siguientes términos: RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248140158135 DEL 18/04/2024 - Expediente No. 2023814420117542E: El radicado en mención corresponde a un Recurso de Apelación que fue allegado a nuestras dependencias, dentro del cual se evidencia que el demandante, en su calidad de usuario Señor(a) LUIS GILBERTO FUENTES E, manifiesta inconformidad con el consumo liquidado en la factura No. 10215039917, por valor de 320.879 y un consumo de 45 m3, al manifestar que no ha habido diferencia en las lecturas. Como antecedentes podemos mencionar los siguientes: (...). Así pues, el supuesto fáctico y/o jurídico que se sometió en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituyó el debate jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al acaecimiento de una posible desviación significativa en el cumplimiento del artículo 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios. Fue así como, luego de analizar el material probatorio aportado al expediente del reclamo, esta Superintendencia decidió: (...). Lo anterior, atendiendo a que en el presente

caso se pudo determinar que para los periodos reclamados no se habría configurado la desviación significativa de consumos, luego, el prestador no se encontraba obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, según se detalla con más precisión en la parte motiva del acto que se anexa para conocimiento del despacho. Ahora, con relación a la notificación de la citada Resolución, se remitió oficio de notificación electrónica a la empresa con radicado No. 20248141323361 de 18/04/2024, y asimismo se remitió al usuario/demandante citación para notificación personal, mediante oficio No. 20248141323241 de la misma fecha, cumpliendo de esta manera con las disposiciones del CAPCA. RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248140158975 DEL 18/04/2024 - Expediente No. 2023814420140112E: Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. E-2023-082288 del 22 de agosto de 2023, el(a) Señor(a) LUIS GILBERTO FUENTES E., manifiesta inconformidad por los consumos liquidados, en los últimos periodos de facturación referente a las cuentas contratos No. 10038151 y 10038144, solicitando lo siguiente (...). Así pues, el supuesto fáctico y/o jurídico que se sometió en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituyó el debate jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si la empresa ha tenido en cuenta la diferencia de lectura para facturar el consumo. Fue así como, luego de analizar el material probatorio aportado al expediente del reclamo, esta Superintendencia decidió: (...). Lo anterior, atendiendo a que en el presente caso se pudo determinar que para los periodos reclamados si se habría configurado la desviación significativa de consumos no confirmados por el prestador con base en las disposiciones del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, según se detalla con más precisión en la parte motiva del acto que se anexa para conocimiento del despacho. Ahora, con relación a la notificación de la citada Resolución, se remitió oficio de notificación electrónica a la empresa con radicado No. 20248141329471 de 18/04/2024, y asimismo se remitió al usuario/demandante citación para notificación personal, mediante oficio No. 20248141329181 de la misma fecha, cumpliendo de esta manera con las disposiciones del CAPCA. Como lo puede evidenciar Señor Juez, esta superintendencia actuó conforme lo dispone la normativa administrativa que define sus competencias y funciones y, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que, además de haber resuelto el recurso de queja promovido por el accionante, también resolvió los dos recursos de apelación aportados por la empresa y solicitados por el accionante. Conforme con lo expuesto en el anterior acápite, solicitamos Señor(a) Juez denegar cualquier pretensión de la parte accionante en contra de esta Superintendencia y, por consiguiente, desvincularla de la demanda y declarar la improcedencia de la misma" (sic).

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por medio de su apoderado indicó "A continuación, se relacionan todas las reclamaciones que ha presentado el accionante y las respuestas que ha brindado la prestadora a cada una. 1. Radicado No. E-2021-10069286 del 29 de junio de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001 - S-2021-199891 del 08 de julio de 2021 en el siguiente sentido: (...). En el presente radicado se atendió los periodos de consumo del 12 de noviembre de 2020 al 09 de enero de 2021 y del 10 de enero de 2021 al 11 de marzo de 2021 y del 12 de marzo de 2021 al 10 de mayo de 2021. Radicado No. E-2021-047965 del 17 de agosto de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001 - S-2021-254895 del 27 de agosto de 2021 en el siguiente sentido (...). En el presente radicado se atendió el periodo de consumo del 11 de mayo de 2021 al 09 de julio de 2021. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2021-10093236 del 15 de septiembre de 2021, contra el acto administrativo No. 3321001 - S-2021-254895 del 27 de agosto de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2021-10093236 del 15 de septiembre de 2021, contra el acto

administrativo No. 3321001 - S-2021-254895 del 27 de agosto de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2021-10093236 del 15 de septiembre de 2021, contra el acto administrativo No. 3321001 - S-2021-254895 del 27 de agosto de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). En este orden de ideas, el consumo liquidado en el periodo del 11 de mayo de 2021 al 09 de julio de 2021, se encuentra en firme de acuerdo con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011. Radicado No. E-2021-067660 del 14 de octubre de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la petición mediante comunicado No. 3321001- S-2021- 334792 del 29 de octubre de 2021 en el siguiente sentido (...). Radicado No. E-2021-084727 del 13 de diciembre de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2021-388429 del 20 de diciembre de 2021 en el siguiente sentido (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2022-000512 del 04 de enero de 2022, contra el acto administrativo No. 3321001 - S-2021-388429 del 20 de diciembre de 2021 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa rechazo los recursos de ley mediante acto administrativo No. 3321001-S-2022-005742 del 11 de enero de 2022 informando lo siguiente (...). Aquí se reclamó el consumo de 10 de julio de 2021 al 07 de septiembre de 2021 y del 08 de septiembre de 2021 al 06 de noviembre de 2021, el usuario presento recurso de queja contra el acto administrativo No. 3321001-S-2022-005742 del 11 de enero de 2022, con radicado No. 20225290294822 del 26 de enero de 2022. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario mediante resolución No. 20228150551185 DEL 31-05-2022, resolvió otro RECURSO DE QUEJA (...). Se encuentra un reporte de HURTO por medidor para la cuenta contrato No.10038151, motivo por el cual la Empresa genero la orden de instalación del nuevo medidor el día 11 de septiembre de 2022 con aviso No.8055369579 realizando el siguiente trabajo. MEDIDOR INSTALADO. • No. Serie del Aparato: A18FA500782. • Lectura del medidor: 0046. • Marca: Elster. • Atendió y firmo el acta de instalación del nuevo medidor el señor LUIS FUENTES. Por consiguiente, se procedió a actualizar el serial del medidor en la cuenta contrato No.10038151 como se evidencia a continuación (...). Radicado No. E-2023-009516 del 26 de enero de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2023-021970 del 02 de febrero de 2023 en el siguiente sentido (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2022-015085 del 10 de febrero de 2022, contra el acto administrativo No. 3321001-S-2023-021970 del 02 de febrero de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió los recursos de ley mediante acto administrativo No. 3321001-S-2023-039890 del 24 de febrero de 2023 en el siguiente sentido (...). A la fecha se encuentra pendiente de fallo por parte de la SSPD en relación con el trámite del Recurso de Apelación en relación con el periodo de consumo del 01 de noviembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022. Radicado No. E-2023-082288 del 22 de agosto de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001- S-2023-220722 del 05 de septiembre de 2023 en el siguiente sentido (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2023-095738 del 22 de septiembre de 2023, contra el acto administrativo No. 3321001-S-2023-220722 del 05 de septiembre de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió los recursos de ley mediante acto administrativo No. 3321001-S-2023-259190 del 06 de octubre de 2023 en el siguiente sentido (...). A la fecha se encuentra pendiente de fallo por parte de la SSPD en relación con el trámite del Recurso de Apelación en relación con el periodo de consumo del 01 de marzo de 2023 al 28 de abril de 2023 y del 29 de abril de 2023 al 27 de junio de 2023. Radicado No. E-2023-095740 del 22 de septiembre de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2023-259234 del 06 de octubre de 2023 en el siguiente sentido (...). Aquí se reclamó el consumo de 28 de junio de 2023 al 25 de agosto de 2023. Radicado No. E-2023-120278 del 28 de noviembre de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2023-337716 del 15 de

diciembre de 2023 en el siguiente sentido (...). Aquí se reclamó el consumo de 28 de junio de 2023 al 25 de agosto de 2023 y del 26 de agosto de 2023 al 25 de octubre de 2023. Radicado contacto VERBAL No. 25978754 del 28 de noviembre de 2023 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2023-340246 del 18 de diciembre de 2023 en el siguiente sentido (...). Radicado No. E-2024-003021 del 12 de enero de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-012876 del 18 de enero de 2024 en el siguiente sentido (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2024-007696 del 25 de enero de 2024, contra el acto administrativo No. 3321001-S-2024-012876 del 18 de enero de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa rechazo los recursos de ley mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-028488 del 02 de febrero de 2024 informando lo siguiente (...). Aquí se reclamó el consumo 26 de agosto de 2023 al 25 de octubre de 2023 para la cuenta contrato No.10038144. Radicado No. E-2024-013006 del 07 de febrero de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-049374 del 25 de febrero de 2024 en el siguiente sentido (...). Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado No. E-2024-022189 del 29 de febrero de 2024, contra el acto administrativo No. 3321001-S-2024-049374 del 25 de febrero de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa rechazo los recursos de ley mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-069641 del 07 de marzo de 2024 informando lo siguiente (...). Radicado No. E-2024-013783 del 09 de febrero de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-050725 del 22 de febrero de 2024 en el siguiente sentido (...). Aquí se puede apreciar que este oficio efectivamente se debe tramitar como un informativo y no se otorgan los recursos de ley. Radicado No. E-2024-022182 del 29 de febrero de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-069674 del 07 de marzo de 2024 en el siguiente sentido (...). Aquí se puede apreciar que este oficio efectivamente se debe tramitar como un informativo y no se otorgan los recursos de ley. Radicado No. E-2024-028481 del 18 de marzo de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-086788 del 26 de marzo de 2024 en el siguiente sentido (...). Radicado No. E-2024-031472 del 26 de marzo de 2024 en la cual solicito lo siguiente (...). La Empresa atendió la reclamación mediante acto administrativo No. 3321001-S-2024-098101 del 08 de abril de 2024 en el siguiente sentido (...). A la fecha el predio presenta una deuda de \$1.926.873 correspondiente a los siguientes conceptos. • \$ 1.766.490 Correspondiente a los consumos sin cancelar desde el 11.05.2021-22.02.2024. • \$ 139.650 Correspondiente a los intereses de mora. • \$ 7.745 Correspondiente a los intereses de financiación. • \$ 12.988 Correspondiente al ajuste tarifario. En cuanto a la etapa de cobro será el área de cobro coactivo quien se debe pronunciar. La Empresa realizo visita al predio objeto de la presente acción de tutela el día 09 de abril de 2024, en la cual se encontró lo siguiente. • Usuario informa que el medidor lleva sin puntos hidráulicos aproximadamente 3 años desde que fue taponado al por el mismo usuario al interior del predio. • Medidor con cúpula rota no registra durante la visita. • Se observa lectura 909 se realiza revisión interna al predio en donde se evidencia que detrás de la puerta la tubería se encuentra con un tapón soldado el medidor no cuenta con puntos hidráulicos. • Se surten de la cuenta 10038144 de la carrera 18A 1sur 55 el predio se encuentra unificado. • Atendió y firmo el acta Luis Fuentes. De acuerdo con lo anterior, el accionante debió solicitar el taponamiento definitivo del servicio o la suspensión del temporal del servicio, para lo cual el predio debe encontrarse al día para poder acceder a dicho beneficio y para evitar los cobros que se vienen haciendo. Es de recordar al accionante que la Acción de Tutela no es mecanismo de defensa para impugnar las decisiones administrativas de la Empresa y más aún que el usuario hizo uso de los recursos de ley ante la Empresa y del recurso de queja ante la SSPD. Es así como queda

demostrado que la Empresa en atención a los derechos de petición presentados por la accionante del servicio se ha pronunciado en debida forma y dentro del término legal establecido para tal efecto, señalando los motivos por los cuales es adoptada la decisión para cada caso en particular, concediendo los recursos de ley para los eventos en los que había lugar a ellos, pues con esto se busca garantizar el Debido Proceso y Principio de Contradicción de los Usuarios del Servicio. Razón por la cual se da aplicación a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, al no acceder a las pretensiones del accionante no quiere decir que la petición no se haya atendido de acuerdo con la normatividad vigente. En tanto no se encuentran vulnerados los derechos de petición, debido proceso o cualesquiera otro, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto y como se demostró anteriormente, con ocasión a las reclamaciones formuladas por la accionante, la Empresa se pronunció dentro del término legal y de fondo. La Empresa en atención a las peticiones presentadas por la accionante del predio ubicado en la KR 23A 6 68 AP 101, BOGOTÁ D.C, se pronunció en debida forma y dentro del término legal establecido. Por lo anterior, se puede concluir que la Empresa en todo momento ha respetado el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE PETICION, para cada una de las peticiones presentadas por el señor LUIS GILBERTO FUENTES" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo

siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que ha tenido que hacer reclamaciones desde el año 2021, respecto a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de su predio, dado que, los cobros registrados en las dos cuentas que tiene, son excesivos, y a su vez, ha tenido problemas con la facturación, situaciones que han sido puestas en conocimiento de las accionadas, quienes no han solucionado esas complicaciones y como tampoco dieron respuestas de fondo a lo impetrado en sus quejas.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por el ente prestador de servicios públicos domiciliarios y la entidad de vigilancia y control, accionados, es más que palmario que efectivamente el actor ha interpuesto innumerables quejas por el problema de facturación que ha tenido en el inmueble de su propiedad desde el año 2021, empero, hay que decir, que dichas entidades han dado respuesta de fondo, siendo estos los actos administrativos proferidos, los que han sido objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación y de queja, los que, en su mayoría, no fueron a favor del promotor, con lo cual no quiere decir que se le conculquen sus derechos fundamentales, todo lo contrario, estos fueron emitidos y tramitados con base en las normas aplicable para el caso en concreto y de la ley 1437 de 2012.

El Despacho en sede de tutela le pone en conocimiento al petente que, en los procesos administrativos que cursen, no siempre son favorables al demandante, pero las entidades administrativas tiene la obligación legal de darle solución de fondo a lo impetrado, teniendo como fundamento lo indicado en las consideraciones de sus determinaciones, las que, para esta juzgadora, se dio a lo largo de las resoluciones controvertidas por el accionante y de las que no está de acuerdo, precisamente por no ser favorables a sus intereses.

Ahora bien, en cuanto a la mora en dar respuesta a sus derechos de petición, se le aclara al actor, que, al radicarlos, estos tienen un procedimiento, precisamente el que le ha dado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.E., de revisar las razones por las que el usuario aquí accionante, presenta un descontento por la factura remitida, recaudadas las pruebas respectivas, toma una decisión en una resolución, la que le es notificada al peticionario, y como ha acontecido en varias oportunidades, el propio promotor ha incoado los correspondientes medios de defensa, siendo esto el debido proceso que se ah respetado en todo momento por la accionada entidad, dando por sentada la inexistencia por su parte de la conculcación de los derechos fundamentales del actor.

De la misma manera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al resolver los recursos de queja propuestos por el petente, siendo resueltos dentro de la oportunidad para ello y los ha notificado conforme lo dispone la ley 1437 de 2012, actos administrativos de los que se desprende evidentemente, se analizó y quedó plasmado en las consideraciones las razones de su determinación, en cada caso, siendo palmaria la ausencia de transgresión alguna a los derechos fundamentales de actor.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

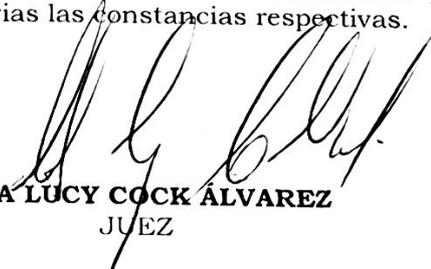
PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano LUIS GILBERTO FUENTES E., identificado con C.E. N° 231.663, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014003011-2024-00098-00

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta en contra del fallo emitido el 14 de febrero de 2024 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE GONGORA SANCHEZ contra CONSORCIO EXPRESS, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 19 de marzo de 2024.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Como fundamento de la presente acción constitucional, el apoderado del accionante expone los siguientes hechos:

1.2.- Que en atención al artículo 86 de la Constitución Política, el señor JORGE ENRIQUE GONGORA SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental a Debido proceso, mínimo vital, vida digna, estabilidad reforzada, seguridad social, salud y todos aquellos que resulten probados extra petita y ultra petita, que considera vulnerados por la sociedad CONSORCIO EXPRESS.

1.3.- Que el accionante fue vinculado con la empresa CONSORCIO EXPRESS, el día 01 de octubre del 2013, en el cargo técnico mecánico y con vinculación laboral a término indefinido. Que, el día 26 de diciembre de 2023, el accionante recibió comunicación de apertura formal a proceso disciplinario- citación a descargos. Señala que, la empresa DIVEMOTOR, presentó un informe el 05 de diciembre del 2023, en referencia al móvil, identificado con número interno Z15-4405, donde indica un desgaste en sus piezas y exceso de combustible, daños al sistema de lubricación entre otros sin indicar si estos daños fueron por uso y desgaste del automotor o intervención técnica.

1.4.- Que el accionante solamente y únicamente realizó la calibración de válvulas como lo indica la orden de trabajo, el desmonte de inyectores y ajuste de tuberías, no se realizó y nunca se ha realizado a ningún vehículo ya que los mecánicos del taller de Juan Rey no cuentan con la capacitación ni herramienta para realizar dichos trabajos como los son desmonte de inyectores y ajuste de tubos de alta presión, medidas de torque para los mismos, a lo cual las manifestaciones de estos descargos y aseveraciones de informes

(11-2024-00098-01 /8 2 Inst)

CONFIRMA - NO ESTAB. LABORAL REFORZADA

señala no indican daños por manipulación y/o similares, todas estas intervenciones las revisa el ingeniero JUAN GREGORIO PEDREROS, el cual puede dar fe del servicio y cumplimiento de la orden de trabajo realizada en el turno 30 del patio taller Juan Rey.

1.5.- Que el 3 de enero de 2024, el accionante presentó descargos por los presuntos daños al móvil identificado con número interno Z15-4405, en la cual lo acusan de dañar dicho vehículo, manipular y estropear los inyectores y el sistema de tubería de alta presión, bajo el entendido que el señor Góngora solamente realizó la calibración de válvulas como lo solicitó el servicio, que igualmente manifiesta Consorcio Express que el vehículo no volvió a trabajar desde el 27 de noviembre, y se ostentan planillas que el móvil laboro los días 27, 28, sin problema alguno y luego lo guardaron en otro patio y se desconoce si realizaron mantenimientos al mismo.

1.6.- Que el 24 de enero del año en curso (2024), la sociedad accionada mediante carta dio por terminado el contrato de trabajo de manera justa, la cual culminó ese día, que, igualmente los fundamentos de despido se basan en que el accionante al se le asignó el mantenimiento correctivo al móvil identificado con número interno Z15-4405, específicamente calibración de válvulas, pero que, sin embargo, el móvil presentó daños en los inyectores por fuga de combustible porque no se colocaron los sellos en los tubos de alta presión. Indica que, una cosa es la calibración de las válvulas y otra muy diferente la parte de desmonte de inyectores y calibración de tubos de alta presión, que, así se denota que no corresponde la orden de calibración de válvulas con otro daño que el móvil presentó y que lo quieren pasar como si fuese responsabilidad del señor Góngora.

1.7.- Que, se invocó causales 4 y 6 del Artículo 62 del C.S.T., sin soporte legal alguno ya que existe una persecución y acoso laboral en aras de desvincularlo dada su edad y problemas físicos a la fecha (66 años de edad)., igualmente que no se rindió los descargos bajo la supervisión del jefe inmediato y/o supervisor de turno quien es la persona que posee experticia en el tema y quien recibió el trabajo solicitado a conformidad y/o otra tercera persona que pudiese dar fe sobre el tema y con conocimientos en el mismo.

1.8.- Que en la carta de despido, sin motivación legal alguna se vislumbra la falta del debido proceso ya que empleado jefe de relaciones laborales JULIAN DAVID CARDONA GRANADA y DIEGO ANDRES MOLINA ACEVEDO, deben contar con material probatorio suficientemente contundente, conducente y útil, además del conocimiento en mecánica no solo por parte de estas personas que ostentan las relaciones laborales sino además por descargos que debió presentar el jefe inmediato a razón de que rinda un informe sobre la entrega de la orden de trabajo, y que, aunado a ello debe existir un comité técnico de valoración mecánica que pueda determinar las aseveraciones y respuestas del accionado frente a los descargos presentados deteniendo así que tanto los señores JULIAN DAVID

(11-2024-00098-01 / 8 2 Inst)

CONFIRMA – NO ESTAB. LABORAL REFORZADA

CARDONA GRANADA y DIEGO ANDRES MOLINA ACEVEDO, no pueden brindar un diagnóstico ni valorar equipos mecánicos diésel ya que no tienen experticia en el tema y mucho ostentan títulos que determinen la calidad de técnicos mecánicos para poder entender a plenitud la falla del vehículo y menos de libre albedrío y deliberadamente dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido estando en contrariedad con los postulados del derecho laboral y fundamentales sin plena seguridad sobre los daños que se le imponen al accionante.

1.9.- Que el 27 de diciembre de 2023, el accionante realizó indole a otros móviles y que el otro móvil no presento novedad alguna, reiterando la revisión y supervisión del trabajo por parte del ingeniero JUAN GREGORIO PEDREROS sin novedad alguna. Que, el actor, lleva aproximadamente 11 años, y ha sido uno de los líderes de técnicos mecánicos por su amplio conocimiento en el tema, a lo cual se puede delimitar la falta de un proceso disciplinario justo ya que solamente una persona como lo es el jefe de relaciones laborales sin experticia en el tema y sin tener en cuenta las valoraciones de los otros mecánicos y las respuestas claras, y puntuales de los descargos está vulnerando el derecho al trabajo, además este indica que fueron evasivas las preguntas, por el contrario fueron contundentes y claras pero la falta de información profesional en el temas lo cegó a la verdad real. Considera igualmente que, se está vulnerando de manera gravosa los postulados normativos en contra de los trabajadores ya que se debió auscultar sobre el tema y no de una manera simplista como lo realizó ese trabajador de la accionada Consorcio Express.

1.10.- Que el accionante sufre graves quebrantos de salud el cual hace necesario la vinculación al sistema de seguridad social, ya que este se encuentra en tratamientos y seguimiento médico por afectación a nivel lumbar columna (lumbosacra vertebras 3,4,5), artrosis, diabetes (diabético hace más de seis años) (melitus 2,) (insulino dependiente), ya que debe aplicarse insulina dos a tres veces al día, para evitar coma diabético y salvaguardar su integridad y no poner en riesgo su vida, que, igualmente posee deficiencia en el brazo izquierdo en accidente laboral en el año 2016, todo esto con pleno conocimiento del empleador, posee restricciones médicas, y se encuentra en valoraciones para determinar que las afecciones y enfermedades se derivan de régimen laboral y/o común.

1.11.- Que, en el año 2019, el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, bajo radicado 2017-689 declaró la interdicción del hijo del accionante el señor JEISON JAVIER GONGORA, interdicción por discapacidad mental absoluta, y por ende tiene que velar por su salud, cuidado y subsistencia.

1.12.- Que finalmente, recurre al reparo y ayuda a través de la presente acción constitucional en garantía de sus derechos fundamentales y vulneración de los mismos por parte de la empresa CONSORCIO EXPRESS, ya que el accionante es una persona

(11-2024-00098-01 /8 2 Inst)

CONFIRMA - NO ESTAB. LABORAL REFORZADA

trabajadora y responsable de sus labores encomendadas sin ningún llamado de atención a sus labores y aun con gran vitalidad en su continuación laboral a costa de sus afectaciones a nivel de salud, personal y familiar, al igual que es el sustento vital para la subsistencia propia y de las personas a cargo.

2.- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por auto de fecha 6 de febrero de 2024, admitió a trámite la presente acción, oficiando a la empresa accionada para que se pronunciara sobre los hechos que la sustentan.

2.2.- En el mismo auto admisorio dispuso vincular de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, DIVEMOTOR, EPS SANITAS, CLINICA COLSANITAS, UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR, y ARL SURA.

2.3.- Posteriormente, por auto del 9 de febrero de 2024, se ordenó vincular a COLPENSIONES, para que se manifestara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

2.4.- La accionada y las entidades vinculadas, procedieron a emitir las siguientes respuestas:

2.4.1.- DEVIMOTOR, señala que no se opone a las pretensiones, pero que, sin embargo, manifiesta su imposibilidad de dar respuesta de fondo, por los siguientes: “a. El señor Jorge Enrique Góngora Sánchez, no tiene vínculo laboral con Divemotor Colombia S.A. b. Los antecedentes facticos relatados en el escrito de Tutela se desarrollan en la órbita laboral de la compañía Consorcio Express, salvo, el informe presentado en virtud del Contrato de Suministro de Repuestos, Insumos y Servicios de Mantenimiento y/o Reparación, sin embargo, el hecho de presentar este informe en virtud del Contrato no configura una violación a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA”.

2.4.2.- El MINISTERIO DE TRABAJO, señala que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa Cartera, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa Entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Solicitando a desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

2.4.3.- SANITAS EPS, indica que, el señor JORGE ENRIQUE GONGORA SANCHEZ se encuentra afiliado al Sistema de Salud a

través de la EPS SANITAS en calidad de cotizante actualmente en estado activo, con derecho a la prestación de los servicios en salud en calidad de cotizante trabajador dependiente de CONSORCIO EXPRESS SAS, condición la cual ha ostentado desde el 4 de octubre de 2013, a la fecha referido, empleador no ha reportado novedad de retiro por fin del vínculo laboral. Señala que, se tramitaron las incapacidades radicadas a la fecha y tras previa validación se autorizaron para pago las incapacidades que acorde a la ley tenían derecho a reconocimiento económico, el pago se realizó por medio de transferencia electrónica a la cuenta suministrada por el empleador. Que, las pretensiones no van dirigidas al área de prestaciones económicas de la EPS Sanitas, pero que, sin embargo, no tiene pendiente tramites o pagos en referencia a licencias e incapacidades. Que, Sanitas cumplió con el trámite y pago de las incapacidades que tras previa validación tenían derecho a reconocimiento económico. Que, el área de medicina laboral de la EPS SANITAS informa: "A la fecha no hay orden médica vigente por medico laboral de EPS Sanitas para asignación de cita ni valoración. No registra accidente de trabajo o enfermedad laboral reportada. Esta dependencia no es concedora de las recomendaciones médicas por los especialistas tratantes, siendo cada especialista autónomo como profesional idóneo en el manejo control y seguimiento de cada diagnóstico, para la generación de las mismas las cuales no requieren validación por medicina laboral de la EPS". Señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva como también una carencia de objeto, toda vez que las prestaciones solicitadas por la accionante deben ser asumidas por su empleador. Solicitado, ser desvinculado del trámite de tutela.

2.4.4.- ARL SURA, adjunta dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, fechado el 16 de noviembre de 2018, con resultado de 0.00% como resultado.

2.4.5.- COLSANITAS, informa que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS en calidad de cotizante actualmente en estado activo. Que, CLÍNICA COLSANITAS S.A. brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos. Que, al verificar del sistema de registro, se evidencia que al accionante se le han suministrado los servicios y atenciones que ha requerido para el manejo de sus patologías, y de conformidad con las autorizaciones y direccionamiento de su aseguradora. Menciona que no le asiste responsabilidad alguna en los temas relacionados con las controversias de índole laboral, en los cuales se persigue la estabilidad laboral y que, así las cosas, resulta claro que esa entidad de salud nada tiene que ver con lo pretendido por el accionante, tendiente que se atiendan las controversias de índole laboral, en los cuales se persigue la estabilidad laboral. situación que se escapa de la órbita de sus obligaciones y responsabilidades. Solicita por último ser desvinculado del trámite de la acción de tutela.

2.4.6.- La accionada CONSORCIO EXPRESS, solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. Que, debe tenerse en cuenta que la terminación del contrato de trabajo por justa causa se motivó en conductas imputables al accionante, las cuales fueron plenamente demostradas con el proceso disciplinario. Que, el juzgado debe tener en cuenta que la acción de tutela es improcedente por cuanto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral. El accionante, está promoviendo la acción de tutela buscando que cesen los efectos de la terminación de su contrato por justa causa, ocultando al Juez las reales circunstancias que motivaron la decisión. Las pretensiones del accionante son de carácter legal y no constitucional. Que se configura la inexistencia de estabilidad laboral reforzada, ya que el accionante no es una persona a quien se le impida o dificulte sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares. El accionante no demuestra vulneración de ningún derecho fundamental, así como una supuesta discriminación en el acto de la desvinculación laboral con justa causa. El accionante abusa del derecho de tutela, ya que busca dejar sin efecto un proceso disciplinario que cumplió a cabalidad con las garantías legales y constitucionales, sin tener realmente una situación de salud que amerite protección constitucional, y, además, existiendo una objetividad comprobada en su desvinculación laboral. Que dado que la solicitud del accionante es una pretensión de orden legal y no constitucional que debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral y no ante la jurisdicción de tutela. Culmina su intervención señalando que, las pretensiones del accionante tienen la finalidad de obtener el pago de sumas de dinero en sede de tutela. Y que, en ese orden de ideas, el accionante debe acudir a la Justicia Ordinaria para que sea ésta la que determine la viabilidad del pago de prestaciones de contenido económico.

2.4.7.- COLPENSIONES, expone que, JORGE ENRIQUE GONGORA SANCHEZ identificada con C.C.3150509, se encuentra afiliado desde el 27 de junio de 1979 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Que, la entidad encargada de adelantar los trámites para dar una respuesta de fondo al actor es la Empresa CONSORCIO EXPRESS, ya que es en dicha entidad donde se radicó la petición; por lo tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante pues solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en el expediente del accionante. Aclara que, lo reclamado por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Solicitando, se deniegue las pretensiones de la tutela en su contra por ser improcedentes.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

(11-2024-00098-01 /8 2 Inst)

CONFIRMA – NO ESTAB. LABORAL REFORZADA

Analizada la situación planteada, el juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ el amparo constitucional solicitado, toda vez que es claro que la sede constitucional no es la competente para resolver este tipo de controversias, en este sentido y de considerar la accionante que el despido es derivado de las patologías que le aquejan debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que, la acción de amparo constitucional sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, el apoderado del accionante dentro de la oportunidad concedida, impugno el fallo emitido argumentando que es de entender que el juez de conocimiento no ostenta asimetría en la parte mecánica, pero si se puede establecer que no se tiene nada que ver el mantenimiento preventivo con el presunto daño de inyectores que ni siquiera los mecánicos de consorcio express tienen ni autorización ni herramientas y mucho menos capacitación para realizar mantenimiento a estos objetos, que la empresa DIVERMOTOR, da un diagnóstico de lo que vieron pero en ningún aparte indica que fue el señor Góngora, el responsable ni que el supervisor de turno realizo ningún reporte por mal mantenimiento o similar, por lo que se determina puntualmente una vulneración al debido proceso pues se realizaron descargos en la empresa consorcio express, con personas sin información y mucho menos capacitación en el tema de motores. Que el señor Góngora en un sujeto de debilidad manifiesta tanto como por la alteración de su mínimo vital, salud y un debate justo es decir el debido proceso alterado sin prueba sumaria suficiente que si usted señor juez lo avala lo comprobaremos en el proceso ordinario laboral correspondiente.

5.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señaló que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

“...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”. (Subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto a los particulares accionados, teniendo en cuenta la situación de subordinación del accionante, dada la relación laboral que existió entre las partes y que se desarrolló durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y hasta el 25 de enero de 2024 cuando se le dio finalización al contrato de trabajo.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante debido a la terminación del contrato laboral que lo vinculaba con la accionada, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a-quo.

El instrumento tutelar es pues un mecanismo excepcional con el cual se pone fin a la violación o amenaza de un derecho fundamental, sin que sea posible pensar que el mismo pueda llegar a suplir las vías ordinarias que el legislador estableció para cada caso en concreto, pues no debe desconocerse la naturaleza subsidiaria de aquella y que es erróneo mirarla como una herramienta más de rango complementario para perseguir lo que de otra manera no consiguió o no se intentó conseguir.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

“Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.”¹.

En posterior sentencia señaló que:

“La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional.”²

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

“todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente”³ y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso “aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor”⁴

Para el caso que toma nuestra atención, es procedente referir lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en su sentencia de tutela 098 de 2015:

¹ Sentencia T-018 de 2013

² Sentencia T- 217 de 2014

³ Sentencia T-554 de 2009.

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

(11-2024-00098-01 /8 2 Inst)

CONFIRMA – NO ESTAB. LABORAL REFORZADA

“... La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es *el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”*

El efecto más relevante de la “estabilidad laboral reforzada” es la ineficacia del despido del trabajador amparado **cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.**

3.5.8. Según lo expuesto, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.

3.5.9. Adicionalmente se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de *“exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”*

3.5.10.- Ha señalado esta Corporación que de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: (i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de

Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley.

3.5.11. El sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social que se encuentran consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta...”

En este caso en concreto, con las pruebas aportadas se pudo establecer claramente que a la fecha de terminación del contrato el accionante no se encontraba incapacitado, ni contaba con recomendaciones ni limitantes para desarrollar las actividades propias de su cargo; ni tampoco se pudo constatar que para esa fecha el accionante haya puesto en conocimiento de su empleador el hecho de encontrarse en tratamiento médico alguno; aunado a lo anterior, tampoco se allegó por parte de él, de los médicos laborales o de la EPS, recomendaciones médicas u otro semejante que haya impedido su desvinculación. Si bien en cierto, cuenta con una patología, esta no le ha impedido trabajar y desarrollar su actividad, tanto así que al momento de la terminación del contrato laboral, se encontraba laborando normalmente.

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la presente actuación y lo manifestado por las partes, se observa que el accionante mantuvo una relación laboral con la sociedad accionada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y hasta el 25 de enero de 2024, momento en el que se finiquitó su contrato de trabajo de manera unilateral y con JUSTA CAUSA (numerales 4° y 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo).

Se advirtió dentro del plenario que no se acreditó que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral del accionante señor JORGE ENRIQUE GONGORA SANCHEZ, este se encontrara en tratamiento médico, así como tampoco que las recomendaciones médicas hechas por los médicos tratantes le hayan sido comunicadas a su empleador o que en curso existiera alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal; de ahí que no sea de recibo concluir que su desvinculación laboral se debió a su condición de salud o a las incapacidades médicas que con anterioridad le hayan sido otorgadas. Este Despacho reitera, que no se encontró prueba de incapacidad alguna que se le haya otorgado al aquí accionante al momento del despido.

No se allego ningún certificado médico de egreso a estas diligencias, que permita establecer que el accionante presentara algún hallazgo en el examen clínico y que esté relacionado con su trabajo habitual, ni

(11-2024-00098-01 /8 2 Inst)

CONFIRMA – NO ESTAB. LABORAL REFORZADA

menos aún que el accionante haya hecho referencia a incapacidad alguna ni tratamiento médico vigente por enfermedad laboral. Se reitera, el accionante, nada refirió al respecto.

Por lo tanto, la desvinculación del accionante, obedeció a una terminación legal del contrato de trabajo, por lo cual no puede ser incluido como sujeto de especial protección, ya que su situación no reúne requisitos de ningún tipo para que se observe un fuero de estabilidad, pues no se acreditó la existencia de un trámite por medicina laboral; ni comunicó en ningún momento alguna condición de salud que la afectara.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la existencia de una situación de salud que al parecer tiene el accionante, y por la cual su EPS le prestó servicios de salud, empero, dicha situación no lo ubica en la población o sujeto que implique una especial protección por parte del Estado.

De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección de la accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, **es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que ésta finiquita.**

Por lo tanto y dado que el accionante pretende su reintegro a su puesto de trabajo; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas por el a-quo en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

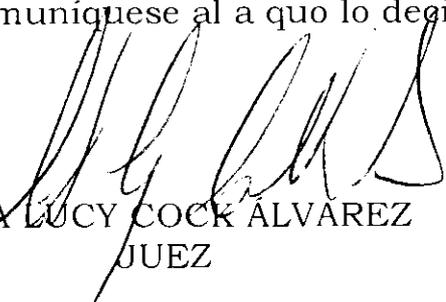
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 14 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030**14-2023-01016-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo calendarado 23 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela impetrada por William Javier Murcia Acevedo en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 19 de marzo de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que formuló solicitud de amparo con miras a que, como consecuencia de brindar protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y al derecho a la movilidad, se ordene a la encartada, con relación al comparendo **5094, el cese de cualquier conducta violatoria y, en consecuencia, ante la ausencia de decisión de fondo que lo declara como contraventor:

- (i) suprimir cualquier reporte en las bases de datos que lo señalen como tal;
- (ii) habilitar el acceso de todos los servicios de movilidad que han sido negados por ello;
- (iii) eliminar el cobro y continua persecución de recaudo de la multa impuesta y;
- (iv) en caso de la demostración de irregularidades, ordenar la compulsión de copias de la enjuiciada.

1.2.- Que el gestor sustentó sus pretensiones en que producto de la imposición del comparendo **5094, en marzo 7 del 2023, procuró de manera virtual la designación de cita para su impugnación; no obstante, y atendiendo a constantes fallas de la plataforma, se le imposibilitó la programación, por tal razón acudió ante la Personería para lograr su cometido, ente que procuró de la encartada la valoración del caso en concreto para estudiar la posibilidad de agendamiento de la cita para impugnación.

1.3.- Que la pasiva se retrajo en la programación ante la existencia de acto administrativo [Res. 630521 del 4/5/2023] que declaraba como contraventor de las normas al promotor; sin embargo, en agosto 4 y de cara al caso particular, se agendó fecha de audiencia para el 22/9/2023, día en el que se

resolvió, mediante Resolución 18680 de 2023, revocar el acto administrativo 630521 y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la vista pública de impugnación para en diciembre 12 de 2023, realizar la práctica de pruebas y así continuar el juicio contravencional.

1.4.- Que tal procedimiento, a juicio del actor, ha lesionado sus mínimos, pues ante la existencia de infracciones de tránsito, de las que por cierto todavía no es acreedor, se ha obstaculizado el acceso al beneficio de pico y placa solidario, impidiendo así la movilidad propia y la de su núcleo familiar, pues ante sus condiciones médicas [asma] y económicas debe transitar en vehículo propio.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por auto del 9 de noviembre de 2023, admitió a trámite el asunto y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Por auto de fecha 12 de enero de 2024, este Despacho declaró la nulidad de la sentencia emitida por advertirse la falta de vinculación de la PERSONERIA DE BOGOTA y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

2.2.- El juzgado de instancia por auto de 15 de enero de la presente anualidad, ordenó vincular y notificar, para el efecto a las citadas entidades, concediéndole el término de un día para su pronunciamiento.

2.3.- La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, rechazó las pretensiones del amparo solicitado, en tanto que en el curso de la acción constitucional se brindó informe del debido proceso adelantando durante el trámite contravencional, el cual siempre se adelantó con apego a la Ley; de hecho, resaltó que el actor aun cuenta con la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues se tiene programada fecha para audiencia pública en diciembre 12 de 2023, vista en la que podrá solicitar la práctica de pruebas que a bien tenga hacer valer al interior del trámite.

2.4.- La PERSONERIA DE BOGOTA, se opuso a las pretensiones, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que la intervención que tuvo en el trámite que sólo se sujetó al traslado por competencia de un derecho de petición adiado SINPROC-3548937 de julio 27 del año 2023 ante la SDM, tanto así que en agosto 10 de 2023 la pasiva dio respuesta a dicho comunicado, sin que haya sido relacionado con alguno de los hechos generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2.5.- La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o
(14-2023-01016-01 / 2 inst)
CONFIRMA - EXITES OTRO MECANISMO

corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Acompañó con su respuesta un pantallazo correspondiente a la consulta efectuada con base en la identificación del actor, y en ella se encontró que tiene reportada una orden de comparendo, respecto de la cual no obra ningún reporte de novedad para ser actualizado y/o descargado el comparendo en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, dispuso negar el amparo constitucional incoado, dado el carácter residual de la acción de tutela, pues la accionante tenía la posibilidad de usar los medios ordinarios de defensa que no utilizó, aunado al hecho que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que el juez de primera instancia se equivocó en su fallo pues no valoró en debida forma las pruebas y que no es cierto que el accionante deba ejercer los mecanismos de defensa judicial, por cuanto la norma no lo exige, toda vez que subsiste una infracción en su contra que le impide ejercer su libre derecho a la movilidad y el acceso al pico y placa que le fue denegado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

(14-2023-01016-01 / 2 inst)

CONFIRMA EXISTE OTRO MECANISMO

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada a través de la personería de Bogotá el 7 de marzo de 2023, fue debidamente respondido y notificado al accionante, y con el cual buscaba respuesta a la negativa para poder acceder a la exoneración del pico y placa. Por lo tanto, el derecho de petición presentado recibió respuesta tanto de fondo como de forma y de esa manera se ha satisfecho el derecho aparentemente vulnerado, iterase, pese a que la respuesta no le es favorable al petente, pues lo que interesa es que ésta recibió un pronunciamiento en torno a su requerimiento.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96
(14-2023-01016-01 / 2 inst)

*autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*¹² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*¹³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre el derecho al debido proceso y defensa, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al interior del proceso administrativo que le adelanta con ocasión del comparendo objeto de reproche, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la exoneración de las infracciones que le fueron impuestas, ni menos aún para declarar inválidos los efectos de un acto administrativo, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

¹³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley, sin que en este caso puntual haya demostrado que acudió ante la entidad accionada en el marco del proceso contravencional que se le adelanta a fin de exponer sus defensas y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no es el caso.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

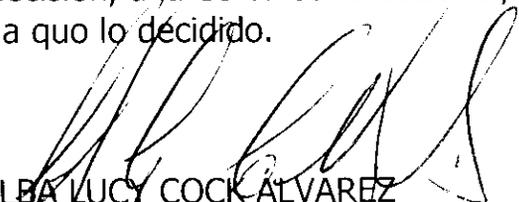
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 23 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

SC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189031-2024-00145-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el la accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 26 de febrero de 2024, por el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por JOSÉ ENRIQUE LEÓN LÓPEZ, en contra de FAMISANAR E.P.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 19 de marzo de esta anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que fue diagnosticado con Coxartrosis severa derecha, que afecta su movilidad al caminar y le produce fuertes y constantes dolores.

1.2.- Que le fue ordenada una valoración para el 18 de enero de 2024, para posterior manejo definitivo con cirugía de cadera en IV nivel de atención.

1.3.- Que no obstante el procedimiento pendiente, a la fecha la orden del ortopedista por parte de la accionada, no ha podido ser cumplida, como quiera que la remisión se hizo a la Clínica Centenario S.A., pero al acudir a dicho centro, le fue anulada esa orden por la falta de convenio entre Famisanar y ella.

1.4.- Que ha sido remitido a diferentes lugares y a comunicarse telefónicamente con diversas instituciones, le niegan la cita por no disponer de agenda.

1.5.- Que por lo tanto, pretende a través de la acción constitucional que se ordene a la accionada autorizar y ordenar la cita por ortopedia y cirugía de cadera de IV nivel de atención.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la petición al JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dispuso entre otras cosas, oficiarle a la entidad accionada para que se

(31-2024-00145-01 / 2 inst)

CONFIRMA – HECHO SUPERADO

pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la presente acción.

2.2.- Igualmente dispuso vincular al presente tramite a la CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, ESE MARÍA AUXILIADORA – MOSQUERA, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

2.3.- EPS FAMISANAR señaló que el actor cuenta con autorización de servicios No. 106336758 para el día 5 de febrero de 2024 en la IPS Fundación Hospital San Carlos, y al comunicárselo a la cónyuge del paciente, esta aseguró que ya les fue asignado el control con el ortopedista para el 20 de febrero de esta calenda. Pide que se niegue la tutela, incluyendo el tratamiento integral.

2.4.- La CLÍNICA CENTENARIO S.A.S. exterioriza que no existe autorización alguna por parte de Famisanar para citas y demás, dado que el direccionamiento inicial fue anulado, lo que lleva a concluir que la E.P.S. no ha autorizado cita alguna. Declara que las pretensiones elevadas por el aquí accionante, no son del resorte de la I.P.S., por lo que pide su desvinculación de la actual tutela.

2.5.- la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS exalta que al paciente le fue asignada cita para el 20 de febrero del año que corre. Pide que se le desvincule.

2.6.- La ESE MARÍA AUXILIADORA – MOSQUERA señala que es una Institución de primer nivel de complejidad, por lo que no puede atender los servicios requeridos por el accionante. Muestra que no existe nexo entre lo descrito por el promotor del amparo y la actuación de dicha E.S.E, por lo que solicita al Despacho, abstenerse de imponerle cualquier carga.

2.7.- Y finalmente, el ADRES, hace una síntesis de su naturaleza jurídica y competencias y expone que el Juez Constitucional debe abstenerse de pronunciarse sobre cualquier reembolso. Pide que se le desvincule.

2.8.- Finalmente obra en el archivo digital 15 de la acción constitucional, un informe rendido bajo la gravedad del juramento por la sustanciadora del juzgado de instancia, en donde se consigna que habiéndose comunicado vía celular con el accionante JOSE ENRIQUE LEON LOPEZ, le confirmó que en ese día (26 de febrero de 2024) estaba siendo atendido por el médico ortopedista, que la cita le fue agendada a las 8 am., y que le fueron ordenados otros exámenes, cita con el anesthesiólogo y la orden de la cirugía. Esta información fue confirmada con la esposa del accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

(31-2024-00145-01 / 2 inst)
CONFIRMA – HECHO SUPERADO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, declaro la carencia actual de objeto, negando las pretensiones de la acción constitucional. Así mismo no accedió al tratamiento integral, en virtud de que la encausada procedió a garantizar la prestación del servicio.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de tutela buscando su revocatoria, argumentando que el juez de instancia se equivocó al negar su amparo por hecho superado, por cuanto existe un yerro, toda vez que, si bien la EPS accionada le agendó cita, la misma le fue programada para el día 6 de mayo de 2024, y su estado de salud es grave por el profundo dolor que no le permite movilizarme, y de ahí su inconformidad toda vez que la cita debe ser asignada a la mayor brevedad posible y no a más de 2 meses, pues se pone en riesgo su salud y su vida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Como quedó expresada en el libelo de impugnación presentado por la accionante, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia de negarle la solicitud de tutela por la existencia de un hecho superado.

Frente al caso que aquí nos ocupa, se advierte que el accionante en su escrito de tutela pretendía que se le solucionara si situación frente a

la falta de asignación de cita por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología.

Conforme la lectura de la contestación emitida por la entidad accionada FAMISANAR EPS, se advierte que, en efecto para el 26 de febrero de 2024, se llevó a cabo la cita con ortopedia y traumatología, tal y como el mismo accionante y su esposa lo confirmaron a la oficial mayor del juzgado de instancia. De allí que se establezca que en efecto la entidad accionada procedió a cumplir con la pretensión que es objeto de la presente acción constitucional.

Se reitera, esta situación fue corroborada por uno de los empleados del juzgado de instancia, pues, así quedo consignado en su momento en el informe que obra en el archivo digital 14, que data del 26 de febrero del año en curso.

Por lo tanto, habiéndose logrado evidenciar con claridad que en efecto la entidad accionada cumplió con la asignación de la cita y habiéndose confirmado que el accionante acudió a ella en compañía de su esposa; el Despacho declaro la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto, no se entiende la actitud del accionante, cuando luego de manifestar que en efecto se le cumplió con la asignación de la cita, ahora manifieste que el Despacho erro al negarle su acción de tutela, porque ahora argumenta que la cita que le fue asignada por primera vez para consulta de anestesia para el 6 de mayo de 2024, esta muy lejana, y que su estado de salud no da espera.

Si bien es cierto, el objeto de la presente acción se cumplió (cita por primera vez con ortopedia y traumatología) y el motivo de la impugnación que arguye ahora el accionante, hace referencia a una situación totalmente diferente a la pretendida (adelanto de cita con anesthesiologo), la ESP FAMISANAR en calidad de accionada procuro atender de la mejor manera las múltiples necesidades de su afiliado, y, no se desconoce la importancia y prioridad de la cirugía que requiere el señor LEON LOPEZ, pero, toda asignación de citas se encuentra supeditada a una programación por agenda que solo es potestad de la Entidad Promotora de Salud, además, de ser de público conocimiento que la situación actual de las EPS no es la mejor.

Por lo tanto, el accionante debe ser atendido y revisado por parte del profesional en anestesiología, paso que no se puede omitir y que sine quanom no permitirá la intervención requerida.

Por lo tanto, la decisión del ***a-quo*** al negar la presente acción por hecho superado y el tratamiento integral pretendido, fue bien adoptada, pues acceder a su declaratoria implica proteger hechos futuros de los que no se tiene certeza, lo que desbordaría la esencia de la acción de tutela y entraríamos en el campo de lo impredecible e incierto.

Sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma totalmente ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

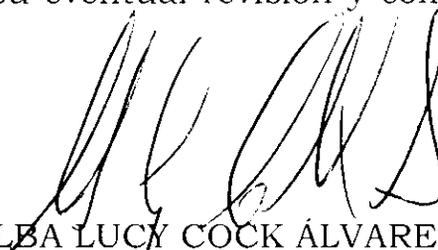
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 26 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC